

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Ejército y Capitanía General de Filipinas

Excmo. Sr.

Con el fin de llevar á la práctica desde luego el Decreto de 4 del actual creando las Milicias Filipinas, he tenido á bien aprobar con carácter provisional el siguiente Reglamento por el que las mismas han de rejirse.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manila, 6 de Mayo de 1898.

AUGUSTIN.

Excmo. Sr. General Subinspector de Milicias Filipinas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE MILICIAS FILIPINAS.

CAPITULO 1.º

Organización.

Artículo 1.º Las Milicias Filipinas serán consideradas como Cuerpos auxiliares del Ejército y tendrán por misión el sostenimiento del orden, protección de los intereses públicos y privados, así como la defensa de la ciudad ó localidad donde tengan su residencia.

Art. 2.º El Capitán General podrá movilizarlas en casos excepcionales, para acudir adonde considere necesario su concurso, ya para el restablecimiento del orden, ó ya para la defensa de la integridad de la Patria.

Art. 3.º Dependerá el Instituto del Capitán General del Archipiélago, el cual podrá delegar sus funciones de Inspector, en un Oficial General del Ejército, que tomará el nombre de Subinspector de Milicias, y será el conduxto por el cual se dirigirán á mi autoridad los Jefes de las Zonas en los asuntos de orden interior de la fuerza á sus órdenes.

Art. 4.º Las atribuciones del Subinspector, serán las mismas que para los Inspectores de las armas señalan las ordenanzas del Ejército y cuantas se refieran al orden y gobierno interior de las ciudades que compongan las zonas, entendiéndose directamente con los Jefes de ellas.

Art. 5.º El número de Oficiales y clases de tropas se regulará por el de Voluntarios, en la forma siguiente:

1.º Si el número de Voluntarios no pasa de 35 constituirán una Sección al mando de un Teniente dos Sargentos, 4 Cabos y un Corneta.

2.º Si pasase de este número, se organizarán tantas Secciones como sea posible, teniendo en cuenta no baje de 30 hombres cada una, ni pasen de 50 con los Oficiales y clases correspondientes.

3.º La reunión de 3 Secciones, formará la Compañía, al mando de un Capitán.

4.º El conjunto de Compañías ó Secciones de cada territorio, constituirá la Zona militar, al mando de un Jefe, que será el de la Zona, con la categoría que corresponda, según la extensión y fuerzas de la misma.

CAPITULO 2.º

Admisión de Voluntarios.

Artículo 6.º Bajo la base de los actuales Voluntarios locales, se organizarán las Milicias, para lo cual, el Jefe de la Zona, después de consultada la voluntad de los individuos, deberá ratificar el personal de aquellos, que ha de pasar á formar parte de cada unidad, dando cuenta al Subinspector para su aprobación.

Art. 7.º La admisión de Voluntarios para cubrir las vacantes, hasta el número reglamentario, la hará el 1.º Jefe, previos los informes necesarios, entre los del país que lo soliciten y reúnan, además de las condiciones de conducta, lealtad, y honradéz que deben concurrir en tan benemérita clase, las de contar de 18 á 50 años de edad, no hallarse sujeto á responsabilidad de quintas, ni procedimiento judicial, y no tener defecto físico que le imposibilite para el servicio de las armas.

CAPITULO 3.º

Nombramientos de Jefes, Oficiales y clases.

Art. 8.º La concesión de empleos de Jefes y Oficiales queda reservada al Capitán General, siendo propuestos siempre en terna; los Jefes de Zona por el Subinspector, los Capitanes por el 1.º Jefe de la Zona, y los oficiales por el mismo Jefe en unión de los Capitanes.

La de empleos de clases de tropa, se hará por el 1.º Jefe á propuesta del Capitán y oficiales de la Compañía.

Art. 9.º Completa la organización, los ascensos desde Cabo á Capitán, serán por antigüedad sin defecto, y desde Capitán á Coronel, obviendo un empleo por cada 6 años de efectividad en el anterior, y los Coronales serán premiados con la Cruz del Mérito Militar creada para servicios especiales, al cumplir el mismo plazo.

Art. 10.º A todo Jefe ó oficial de Voluntarios, se le proveerá del consiguiente despacho, expedido por el Capitán General. Los nombramientos de Sargentos y Cabos, los expedirá el 1.º Jefe con la aprobación del Subinspector.

Art. 11.º El Jefe, oficial ó Voluntario, que cambiase de residencia dentro del Archipiélago, quedará supernumerario en su Cuerpo, con opción á cubrir vacante de su clase en los Cuerpos de Milicias de su nueva residencia, siempre que no ocasionase perjuicio de tercero y sea propuesto por el Jefe de la Zona y Subinspector y en los Jefes cuando lo acuerde el Capitán

General. Los que se ausentasen para la Península quedarán excedentes sin derecho á ascensos.

CAPITULO 4.º

Honores, sueldos, recompensas en campaña y ventajas.

Art. 12.º Los Jefes de Zona desempeñarán las funciones de Comandantes P. M. dentro de la jurisdicción de la misma, subordinándose en lo político al Gobernador de la provincia, y en lo militar á la Autoridad Militar correspondiente.

También podrán ser empleados por el Capitán General, en otras Comisiones de carácter militar, bien con su fuerza, ó personalmente.

Art. 13.º Los empleos en estas Milicias tendrán carácter permanente, sin poder ser privados de ellos, sino por justas causas mediante expediente en el que habrá de oirse al interesado. Dichos empleos darán á los que los ejerzan los mismos honores y consideraciones que sus similares en el Ejército.

Art. 14.º Los sueldos de estas Milicias, serán los siguientes:

	Pesos	Cént.
Coroneles	4	68 61
Tenientes Coroneles	3	75
Comandantes	3	12 41
Capitanes	1	87 41
1.ºs Tenientes	1	40 51
2.ºs Tenientes	1	21 71
Sargentos	2	50
Cabos	2	22
Cornetas	2	17
Voluntarios	2	15 41

Dias de servicio á mas de 16 km. de la localidad.

	Pesos	Cént.
Coroneles	9	37 41
Tenientes Coroneles	7	50
Comandantes	6	25
Capitanes	3	75
1.ºs Tenientes	2	81 21
2.ºs Tenientes	2	43 61
Sargentos	2	50
Cabos	2	22
Cornetas	2	17
Voluntarios	2	15 41

En este 2.º caso, además del haber consiguado, disfrutarán los cabos, Cornetas y voluntarios una gratificación de diez céntimos diarios, de cuyo total se les retendrán cincuenta céntimos al mes, para responder á cargos. Igualmente tendrán derecho á dos chupas y media de arroz diarias. Los Jefes de Zona tienen derecho á una gratificación permanente de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. En situación de movilizados, se concede á los Vo-

luntarios puedan dejar asignadas á sus familias hasta la cantidad de 6 pesos mensuales, que se les descontará de su gratificación y haber, la que será satisfecha á aquellas, por los Gobernadores de provincias, mediante las oportunas relaciones que se formen por los Jefes de unidad, al movilizarse estas, y de la cual, entregarán copia al Gobernador de la provincia, en la que se exprese la cantidad que cada uno de los Voluntarios señale como asignación, persona que deba percibirla, y pueblo en que radique. En esta situación, los Voluntarios enfermos ó heridos, tendrán derecho al ingreso en hospitales y enfermerías militares, no pudiendo nunca exceder de su haber, el importe de los hospitales. La liquidación de estos haberes se hará al final de cada mes y siempre por días.

Art. 15. Además de cuanto queda expuesto, los Jefes, Oficiales, clases, é individuos de tropa, tendrán iguales derechos á recompensas que sus similares del Ejército, más las siguientes ventajas:

1.ª Exención para si y su hijo primogénito del servicio militar, al llevar el padre un año de servicio en cualquiera situación.

2.ª Exención á perpetuidad para si y para sus hijos, del servicio de prestación personal, ó su redención á metálico, á los dos años de servicio.

3.ª Tendrán derecho á obtener del Estado terrenos realengos, cuya propiedad soliciten, al cumplir tres años de servicio en cualquiera situación, siempre que, la petición de dichos terrenos, no exceda de cinco hectáreas,

4.ª Al inutilizarse en servicios de campaña, se les aplicará cuantos beneficios tienen concedidos los individuos del Ejército; y las pensiones que tanto por este concepto, como por cruces, les correspondan, serán abonadas por la Administración de Hacienda del punto que residan.

CAPITULO 5.º

Vestuario, divisas y armamento.

Art. 16. El uniforme de estas fuerzas, será del mismo rayadillo adoptado para el Ejército, con la variante en la guayabera, de ser el cuello vuelto, con las iniciales M. F. enlazadas de metal doradas, y este, las hombreras, y bocamangas de guingon azul, y sombrero con escarpela nacional y cinta de cuero pintado de amarillo y en letras rojas el nombre de la Zona y compañía á que pertenezcan, lo mismo los oficiales, que las clases é individuos de tropa, cuyas prendas en los últimos se darán sin cargo por una sola vez al organizarse la fuerza. El correa y la manta se considerarán prendas mayores, y por lo tanto no son propiedad del individuo.

Art. 17. Los Jefes oficiales y clases, llevarán las mismas divisas del Ejército, usando los primeros el sable y revolver reglamentario para Infantería.

Art. 18. Estas fuerzas usarán arma blanca ó de fuego, que será el fúsil Remington, según disponga el Capitán General, en vista de las circunstancias de la localidad, y necesidades del servicio, siendo de cuenta del Estado el proveerlas de las últimas y de los correajes correspondientes.

Art. 19. Será del cuidado de los Jefes de las Secciones, el revistar detenidamente las armas de su fuerza en los días de Asamblea, como primeros responsables que son de su buen estado y conservación, cargándoles el importe de composición á los individuos cuando se deterioren por mal uso ó abandono.

Art. 20. Los Jefes de Zonas, tendrán el deber de revistar una vez al mes, todas las fuerzas de su territorio eligiendo para esta revista, los días de Asamblea que señalarán á cada unidad con la debida anticipación.

CAPITULO 6.º

De la instrucción.

Art. 21. La instrucción de los Cuerpos se ajustará en un todo á la táctica de Infantería, siendo

responsables en 1.º término los Jefes de las Zonas y en 2.º los de cada unidad, del buen estado de instrucción en la fuerza á sus órdenes, debiendo tener al mes dos días de Asamblea en los festivos.

CAPITULO 7.º

Sucesión de mando y concurrencia de fuerzas.

Art. 22. La sucesión de mando por vacante ó ausencia en todas las clases, será por el orden del inmediato empleo inferior y por la mayor antigüedad en ellos.

Art. 23. Cuando concurren dos ó más unidades ó fracciones de Voluntarios, en una misma formación, á cometido que no sea especial á cada Cuerpo, el Jefe ú Oficial de superior empleo, tomará el mando de la fuerza reunida, y si hubiese dos ó más, de igual empleo, asumirá el mando, el más antiguo de ellos. Exceptúase el caso en que la concurrencia sea con fuerzas del Ejército, en el cual, se hará cargo de todas, el Jefe ú Oficial más caracterizado de las del Ejército.

CAPITULO 8.º

Obligaciones en general.

Art. 24. Las obligaciones de los voluntarios, en todas sus clases y categorías, en asuntos del servicio, serán las mismas prescriptas á sus similares del Ejército, en las Ordenanzas y Código Militar vigente, y para que les sean conocidas, se hará una tirada en el dialecto del país, de los artículos que les comprenden de ambos textos.

Art. 25. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa, deberán estar impuestos de las obligaciones que á cada una de estas clases señala la Ordenanza, así como de la Táctica de Infantería hasta la de Compañía inclusive.

Art. 26. Los Jefes de Zona, á la vez que asumen el mando militar, tienen en lo político, las mismas atribuciones que los Gobernadores político militares y civiles, excepto en la parte económica administrativa, en la que no tienen intervención.

Art. 27. Además de estas facultades, anexas al cargo que se les confía, quedan autorizados para suspender desde luego de sus destinos al personal gubernativo, reemplazando interinamente, hasta que, dada cuenta con la mayor urgencia al Gobernador de la provincia, de las causas que ocasionaron la medida, se resuelva lo que proceda. También podrán proponer la separación de los Jueces de paz que creyeran inconvenientes.

CAPITULO 9.º

Administración y contabilidad.

Art. 28. Los Jefes de Zona, nombrarán un oficial Secretario, que á la vez desempeñará el cargo de Pagador de todas las unidades que comprenda dicha Zona, y será el que perciba por su total importe, las nóminas, que formarán mensualmente los Capitanes de Compañía ó Secciones sueltas.

Art. 29. En ellas, se hará constar por nota, cualquier reclamación adicional, y una vez percibido lo correspondiente á cada unidad, lo entregará al Jefe de la misma, para que éste lo distribuya, sin pérdida de tiempo.

Art. 30. Estas nóminas vendrán á constituir una lista de revista del personal de dichas fuerzas, la cual, visada por el Jefe de la Zona, será suficiente para que se haga efectiva, en la Administración de Hacienda de cada provincia, ó de fondos locales, sin perjuicio de que la Intendencia Militar, practique, conforme queda expuesto, su liquidación oportuna, con cargo al crédito extraordinario de la Campaña, interín, no sean incluidas en Presupuestos estas fuerzas.

CAPITULO 10

Licencias.

Art. 31. Las licencias temporales, que podrán exceder de un mes, serán concedidas por el Jefe de la Zona, á los voluntarios clases.

Art. 32. Las de Oficiales para dentro de la Isla en que residan, las concederá también el 1.º Jefe no estando en servicio movilizadas. Para salir de aquella, deberán solicitarla Subinspector.

Art. 33. Los Jefes tendrán que solicitar siempre sus licencias, del Capitán General.

Art. 34 y último. Para los detalles del régimen interior, armamento, municiones, servicio disciplina, y obligaciones, no previstos expresamente en este Reglamento, se ajustarán en todo á los del Ejército, á cuyas Ordenanzas quedan sujetos en todos los actos del servicio.
Manila, 6 de Mayo de 1898.

AUGUSTIN

Gobierno General de Filipinas

HACIENDA.

TESORERIA.

Exposición

Excmo. Sr.

Siendo conveniente utilizar desde luego el mercado, que la reclamaba, la moneda fraccionaria existente en las arcas y hacerlo en justas proporciones, no esperando á lanzarla en conjunción con la circulación, como tendría que ser si oportunamente el Tesoro no fuera disponiendo de sus propios valores y recursos; habiéndose, además, notado cierta falta de metálico de toda especie en el mercado por lo cual ha sido buscada una preferencia al billete; no pudiendo existir, de otro modo, la baja de los cambios con la Península y la proximidad de nivelación en que se encara la presunción ni supuesto de que se haga un inmediato ni sea en mucho tiempo realizable dando esto totalmente sujeto á los temblores de la especulación, y habiéndose prohibido decreto de ayer, á propuesta de esta Intendencia, la exportación de toda especie de moneda.

Esta Intendencia, vistos los informes de los Jefes de la misma, los de la Casa de Moneda de Manila, que manifiesta que para el fido de la calderilla existente en arcas remanentes en la Península se necesitaría, en tiempos normales y muchísimo más sería en las presentes, pfs. 24000 de gastos y próximamente en el medio de tiempo; la falta de resolución del Gobierno de S. M. á la consulta telegráfica sobre este punto hecha; y teniendo en cuenta que han variado totalmente las bases de la salta misma con nuevos hechos y circunstancias extraordinarias y las facultades también extraordinarias de que al presente V. E. se encuentra revestido, tiene el honor de proponer á V. E., para su aprobación, el adjunto proyecto de decreto para poner en circulación moneda de calderilla pedida á la Península para satisfacer inmediatas exigencias del momento y que se custodia en el Tesoro desde el día del mes próximo pasado.

Manila, 5 de Mayo de 1898.—Excmo. Sr. Intendente General de Hacienda.

A. DOMINGUEZ ALFONSO

Decreto.

Manila, 5 de Mayo de 1898.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Intendencia General de Hacienda para poner en circulacion todo el Archipiélago Filipino, las dos mil quinientas mil pesetas en monedas de cinco y diez céntimos de peseta recibidos del Ministerio de Ultramar para remediar la escasez de moneda de cobre existente en estas islas.

Art. 2.º La expresada moneda circulará en las transacciones oficiales y mercantiles por su valor legal efectivo que representa de uno y dos céntimos de pesos respectivamente.

Art. 3.º Se hace extensivo á esta clase de moneda la prohibición de ser exportada del Archipiélago contenida en mi decreto del día 17 de Mayo de ayer.

Art. 4.º La Intendencia general de Hacienda tomará las disposiciones que considere conducentes para la más equitativa y conveniente distribución de esta clase de moneda en que deban efectuarse los pagos que realicen las Cajas del Archipiélago.

Comaníquese, publíquese y vuélvase á la referida Intendencia á los efectos que procedan.

AUGUSTIN.

Manila, 30 de Abril de 1898.

En atención á las razones expuestas por la Intendencia General de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por la misma, este Gobierno General en uso de las facultades que le competen, viene en disponer queda posesionados desde esta fecha de sus respectivos cargos, aquellos funcionarios del ramo de Hacienda electos para servir destinos en las provincias del Archipiélago y que con motivo de las presentes circunstancias no encuentren medio hábil para trasladarse á las mismas, quedando agregados al expresado Centro directivo y obligados no obstante á embarcarse para el punto de su destino en la primera oportunidad que se les presente y justificar oportunamente esta circunstancia ante los Administradores de Hacienda de las provincias respectivas.

Publíquese en la Gaceta de esta Capital y vuélvase á la Intendencia General de Hacienda para los efectos correspondientes.

AUGUSTIN.

Lotería.

Manila, 6 de Mayo de 1898

En consideración á las circunstancias excepcionales del Archipiélago en los presentes momentos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 8.º de la Instrucción de la Renta, y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: Se suspenderá el sorteo de la Lotería que debía celebrarse el 13 del corriente mes.—El día en que haya de verificarse se anunciará al público con la debida anticipación á cuyo fin se autoriza al Centro Directivo de Hacienda para que fije, cuando lo considere oportuno, la fecha en que deba celebrarse. Publíquese y para su cumplimiento vuélvase á la Intendencia general de Hacienda.

AUGUSTIN.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de Plaza para el día 8 de Mayo de 1898

General de día: Excmo. Sr. General de Brigada D. Vicente Arismendi Jáudenes.—Armas: Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y órcel: Batallón Provisional de Transeúntes.—Jefe de día: el Comandante de Cazadores núm. 6 D. Emilio Novo Mollas.—Imaginaria: otro de Cazadores núm. 2, D. Victoriano Izquierdo Aparicio.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Ar-

teria Montaña D. Bernabé Sarmiento.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 4, 4.º Capitán.—Vigilancia de 6.º: Cazadores núm. 2, 1.º Teniente.—Idem de clases: El mismo cuerpo. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer se rescinda la adjudicación del arriendo del servicio de Juego de gallos de la Isla de Mindoro hecha á favor de D. Antonino Arce Ignacio por incumplimiento á lo mandado en las cláusulas 5.ª y 20.ª del pliego de condiciones; y disponiendo al propio tiempo que el día 31 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la Isla de Mindoro, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el citado servicio de Juego de gallos de dicha Isla bajo el mismo tipo que sirvió de base en el 1.º concierto ó sean doscientos diez pesos y setenta y cinco céntimos (pta. 210'75) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta oficial,» núm. 70 correspondiente al día 11 de Marzo del año próximo pasado, á perjuicio y responsabilidad del referido rematante D. Antonino Arce Ignacio.

Dicho concierto tendrá lugar en el salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrá presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Abril de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio harina de trigo de clase superior, fresca, sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno, arroz blanco de Pangasinan, completamente limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna, palay del llamado de Factoria y leña de Masbate en rajas bien secas; se admiten proposiciones en el citado Establecimiento sito en la calle Guano número 2 acompañando muestras de dichos artículos todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana hasta el día 16 del corriente mes á las nueve de su mañana y teniendo á la vista las ofertas hechas así como las muestras, se admitirán las que resulten más beneficiosas notificándose en el acto á los proponentes ya se acepten la totalidad de los ofrecidos por cada uno ó una parte de ello.

La entrega de los artículos adquiridos se hará en los almacenes de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza en los días que se designe al rematante pesados y medidos á entera satisfacción del Comisario de Guerra Interventor siendo de cuenta del vendedor los gastos de conducción y descarga de aquellos.

Manila, 6 de Mayo de 1898.—El Comisario de Guerra, Ricardo Garibaldi.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias Militares de esta Plaza.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle de . . . núm. . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial convocando á los ciudadanos para el concurso del día de hoy me comprometo á entregar en los almacenes de la Factoria los siguientes artículos á los precios que se detallan á continuación.

Harina de trigo de clase superior fresca sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el quintal métrico acompañando un saco de muestra . . . pta. 0'00

Arroz blanco de Pangasinan limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el hectolitro acompañando un cavan de muestra . . . 0'00

Palay del llamado de Factoria á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el hectolitro acompañando un cavan de muestra . . . 0'00

Leña de Masbate en rajas bien secas á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el quintal métrico acompañando muestra . . . 0'00

(Fecha y firma del proponente.)

Table with columns: Existencia anterior, Recibido durante la presente, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma, TOTAL, DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS. Includes sub-headers for '1.ª SEMANA DEL MES DE MARZO DE 1898' and 'CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA'.

Edictos

En la Ciudad de Manila á 21 de Enero de 1898.—Resultado: que en la noche de 23 de Diciembre de 1895 se verificó un robo consistente en alhajas y metálico en casa del comandante de Infantería Don Felipe Navasques por cuyo hecho el juzgado de 1.ª instancia de Intramuros instruyó la oportuna causa en la que fueron declarados procesados Magdalena Gonzalez y Castor Oton criada la primera y el segundo soldado rebajado del Regimiento de Infantería núm. 70 y asistente del Sr. Navasques.—Resultado: que la jurisdicción Militar instruyó tambien diligencias en averiguación del mismo hecho de la que se inhibió á favor de la jurisdicción ordinaria si bien con la limitación de que esta en armonía con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 16 del Código de Justicia Militar se abstenga de imponer

Manila, 8 de Mayo de 1898.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Juan de Urquía

la pena que pueda corresponder al Oson respecto á él que por el fuero militar de que goza solo puede calificar el delito y definir su responsabilidad militar remitiendo testimonio de esta declaración á la autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de Guerra correspondiente.—Resultando: que el Juez de Intramuros aceptando la inhibición del juzgado de guerra resistió sin embargo la limitación con que aquel le hacía bajo el fundamento de que el caso de que se trata se halla comprendido en la regla 2.a del art. 16 de Código de Justicia Militar y no en la 4.a del mismo artículo puesto que segun aquella debe conocer la jurisdicción ordinaria de la causa contra todos los culpables cuando el delito sea común y no se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra cuyas dos circunstancias concurren en el hecho que dá lugar al procedimiento.—Resultando: que persistiendo ambas autoridades judiciales en los fundamentos de sus respectivas opiniones se produjo el presente conflicto jurisdiccional para cuya resolución han remitido á esta Sala las diligencias conducentes las que pasadas al Sr. Fiscal este ha dictaminado en ellas en el sentido propuesto por la jurisdicción militar ó sea que se declare la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la causa con la limitación que establece la regla 4.a del art. 16 citada con respecto al procesado Casior Oson y por otro si interesa dicho Ministerio se certifique en el rollo acerca de los particulares que expresa dándole vista despues para pedir lo que proceda.—Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Velasco y Bergel.—Considerando: que el hecho que ha dado motivo al presente conflicto no constituye delito que este especialmente reservado á determinada jurisdicción y por consiguiente las dudas que surjan respecto á competencia han de resolverse por las reglas establecidas en el art. 10 del Código de Justicia Militar no invocando alguna de ellas como precepto absoluto y único sin aminorando el sentido de todas las que puedan parecer contradictorias é incompatibles para deducir su verdadera significación.—Considerando: que adoptado este criterio los términos absolutos en que está redactada la regla 2.a y en virtud á los cuales parece desprenderse de ellos por modo indudable que á la jurisdicción ordinaria corresponde totalmente el conocimiento de la causa de que se trata cambian de significación y limitan su sentido al tener en cuenta las reglas que le subsiguen entre ellas la cuarta ro puesta expresamente por el legislador sino que es expresiva de un caso de excepción que puede ocurrir dentro de los mismos términos de la regla segunda cual es el de autos en el que si bien se ha cometido el delito por personas sometidas á distinto fuero dicho delito es común y no se ha ejecutado en territorio declarado en estado de guerra existe en él un factor nuevo que lo saca de la citada regla segunda para incluirlo en los términos de la cuarta cual es el de la distinta y mas grave penalidad que en su caso habia de merecer el aforado de guerra por cuyo razón el Tribunal ordinario está incapacitado para aplicar esa penalidad si bien no para calificar el delito y definir la responsabilidad del culpable.—Vistas las condiciones expuestas citas legales y lo pedido por el Ministerio Fiscal.—Se declara competente la jurisdicción ordinaria para conocer de la presente causa con la limitación de que respecto al soldado rebajado Casior Oson califique el delito y defina su responsabilidad remitiendo testimonio de esta declaración á la autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de Guerra correspondiente remítanse las diligencias con certificación del presente al juzgado de Batangas y otro al Excelentísimo Sr. Capitan general de estas Islas á los efectos precedentes publicándose esta resolución en la Gaceta de Manila y en cuanto á lo pedido por el Ministerio Fiscal en el otro si de su escrito hágase como se pide Asi lo acordaron los Señores de la Sala mandan y firman.—Manuel Velasco.—Joaquin Escudero y Tesoro.—Diego E. de los Monteros.—Trinidad Jurado.—Francisco Nuñez.—P. H.—Francisco Domínguez.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el Juzgado de Intramuros y la jurisdicción de Guerra sobre el convecimiento de la causa núm. 138 contra Casior Oson soldado del Regimiento núm. 70 á que me remito al que certifico en Manila y Secretaria de Sala á 15 de Febrero de 1898.—P. H., Francisco Domínguez.

Don Jorge R. de Bustamante y Tague juez de 1.a Instancia de Pangasinan.

Por el presente cito llamo y emplazo á Silveria Dolcoto vecina de Faysmberg de esta provincia á fin de que en el término de 9 dias contados desde

la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en la causa núm. 177 del año 1897 por detención ilegal contra Buenaventura Magbual apercibido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayén á 5 de Mayo de 1898.—Jorge R. de Bustamante.—Por mandado de su Sría., Santiago Guévara.

Don Antonio Trujillo y Sanchez juez de 1.a instancia de la Villa de Lipa y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido susente Oriaco Alcantra indio soltero de 20 años de edad natural y vecino de esta Cabecera labrador para que por el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 20 seguida de oficio en este dicho Juzgado por lesiones contra Eusebio Barroso bajo apercibimiento de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiera lugar.

Dado en la Villa y Cabecera de Lipa á 4 de Mayo de 1898.—Antonio Trujillo.—Ante mí, Matias Raymundo.

Don Cesar Augusto Velon Pardo juez de 1.a instancia de este partido judicial de Tacloban.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados Gregorio Cebuan y Balbino Germanino residentes en el sitio de Jurao jurisdicción del pueblo de Buruen de esta demarcación á fin de que dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en este Juzgado para responder los cargos que les resultan en causa número 17 del año actual que instruyo por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se les declarará rebeldes.

Dado en Tacloban á 3 Abril de 1898.—Cesar Augusto Ve on.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados susentes Ricardo Gantella y Mateo Magpili naturales y vecinos de Pagani cuyas demas circunstancias personales se ignoran á fin de que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan a este Juzgado á los efectos de la causa núm. 21 del año actual por robo en cuadrilla apercibidos que de no hacerlo se les declara rebeldes y contumaces parándoles admas el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 22 de Abril de 1898.—Cesar Augusto Ve on.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Don Antonio Sarz Cende juez de 1.a instancia interino de este partido judicial de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Elías Corpus indio casado de 28 años de edad natural de Santa (Hocos Sur), vecino de Cuyagó de esta provincia del Paragay de D. Quintín Aquino y sabe leer y escribir para que por el término de 30 dias á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 10 del año 1896 por lesiones que de hacerlo así o oír y administraré justicia y de lo contrario seguirá suscitado el juicio en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y habido que sea verificar su captura y me lo remitan con las seguridades debidas.

Sar Isidro 4 de Mayo de 1898.—Antonio Sarz.—Por mandado de su Sría., Antonio Juncadilla.

En virtud de la providencia dictada por el Sr. D. Antonio Sarz Cende juez de 1.a instancia de este partido de Nueva Ecija en los autos ejecutivos seguidos por la representación de D. German Lopez contra D. Juan Jimenez sobre pago de cantidad de pesos se saca á pública subasta los bienes embargados al citado Jimenez que se detallan á continuación.

- 1.º Un quites de dos ruedas con dos fieros en buen estado avaluado en 45 pesos.
- 2.º Una mesa comedor de barra de dos varas de

largo y una vara y medio palmo de ancho estado avaluado en 6 pesos.

3.º Cuatro sillas de vejuco con brazos estado avaluada en 2 pesos.

4.º Una tutuca de vejuco en buen estado luada en 1 peso.

5.º Diez y seis tablas de acele de cinco largo dos pamos de ancho y un punto de avaluadas en 8 pesos.

6.º Siete id. de id. de siete varas de largo palmos y un punto de ancho y un punto de avaluadas en 4'37 48.

7.º Veinte mil mazorcas de maiz avaluadas en 15 pesos.

8.º Una partida de terreno palayero enclavado el sitio de Matgas na cahoy del barrio de término jurisdiccional del pueblo de Cabanatuan esta provincia de superficie de diez y ochenta sesenta y tres áreas y setenta y cinco tíreas lindante por Norte con el estero mío Sur con los terrenos de D.a Abundia Tinio Fausto Caros por Este con los de la ciudad Abundia Tinio y por Oeste con las del mío Fausto Caros avaluada en 149 pesos.

9.º Otra partida de tierras enclavada en de Cinco cinco del barrio de Samon de la jurisdicción de superficie de veintisiete hectáreas cincuenta y seis áreas lindante por Norte con nos de Antonia Jimenez por Este con la para Talavera por Sur con los de D. Antoniaz y por Oeste con el estero de Cien avaluada en 220'48.

10.º Otra partida de tierras enclavada en cada sitio y barrio de superficie de diez y tres áreas y cincuenta áreas y linda por Norte con los de D. Gaspar Basa por Este con la para Talavera por Sur con las de Pilar Jimenez por Oeste con los de D. Antonio Jimenez en 132 pesos.

11.º Y otra partida de terreno enclavado referido sitio y barrio de superficie de veintidós áreas, setenta y cinco áreas y treinta y siete tíreas lindante por Norte con los de Pilar por Este con la calzada para Altaga y por Oeste con los de Don Antonio Jimenez en 198'2 48.

Lo que se anuncia por medio del presente conocimiento del público á fin de que los que se interesen en la subasta puedan acudir a Audiencia de este juzgado donde se verificará mate el día 21 del corriente mes á las 10 mañana cuyas títulos de propiedad de los arriba citados estarán de manifiesto en la Esc. de este juzgado para que puedan examinarlos quieran tomar parte en la subasta previniéndose mas que los licitadores deberán conformarse con y que no tendrán que exigir ningunos otros datos á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor avaluo y para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en dicha Esc. cantidad igual por lo menos al 10 por ciento avaluo que sirve de base á la licitación.

Dado en San Isidro á 2 de Mayo de 1898.—Antonio Juncadilla.—V.º E.º Antonio Sarz.

Don José Puiguel Antoniz 1.er Teniente del 20 Ter. Guardia civil y Juez instructor de la causa instruida los guardias Basilio Pelagio Reyes Julio Reyes Pedro Joaquín Bueno por el supuesto delito de robo en el paisano Esteban Gimenez.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Pelagio Reyes guardia de 1.a natural de Hagonoy Bulacán hijo de Ceivando y de María soltero de edad cuyas señas personales son las siguientes pelo negro ojos negros nariz regular color moreno estatura 1'666 milímetros Julio Reyes Esteban guardia de 2.a natural de la provincia de Nueva Ecija hijo de Gregorio y María soltero de 27 años de edad cuyas señas personales son las siguientes pelo negro ojos negros nariz regular boca regular estatura 1'666 milímetros Joaquín Bueno guardia licenciado natural de Aloguín Nueva Ecija hijo de Hermenegildo y de Anacleto soltero de edad cuyas señas personales son las siguientes negro cejas negras ojos negros nariz chata barba lampiña regular y estatura 1'671 milímetros para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan en el lugar sito en la casa cuartel de la Guardia civil de Manila á mi disposición para responder á los cargos que surtan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se le sigue por el supuesto homicidio en el paisano Esteban Gimenez cuyo hecho el 27 de Julio de 1894 bajo apercibimiento de que compareciesen en el plazo fijado serán declarados culpables el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser encontrados los remitan en clase de presos con las seguridades debidas á la casa cuartel de este pueblo y á mi disposición para lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Baliug á 22 de Abril de 1898.—José Puiguel